

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE LA VIVIENDA,
ADMINISTRACIÓN DE
LA VIVIENDA PÚBLICA,
COST CONTROL
COMPANY, INC.
Apelante

V.
DARRYL OJEDA
FIGUEROA
Apelado

KLAN201700177

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K PE2017-0052

Sobre:
DESAHUCIO
OCUPACIÓN ILEGAL
(RE-EXAMEN E
HIGIENE)

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Darryl Ojeda Figueroa (en adelante “señor Ojeda”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Con Lugar la *Demandada* de desahucio presentada en su contra por el Estado.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarla por falta de jurisdicción pues adolece del grave defecto de prematuridad.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 10 de enero de 2017 el Estado presentó contra el señor Ojeda una *Demandada* de desahucio. Luego de celebrada la vista de rigor, el 25 de enero de 2017 el TPI emitió la *Sentencia* apelada ordenando el

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

desalojo de la propiedad sita en el **Residencial Villa España**, Apartamento 25, Edificio 3, San Juan, Puerto Rico. Inicialmente la dirección del apelante: **Res. Las Dalias**, Apt. 25, Edif. 3, San Juan, PR 00924. Por ser una dirección incorrecta, el **10 de febrero de 2017** el TPI emitió una Notificación Enmendada a la siguiente dirección del apelante: **Res. Villa España**, Apt. 25, Edif. 3, San Juan, PR 00924.

Sentencia se notificó el **1 de febrero de 2017** a la siguiente dirección del apelante: **Res. Las Dalias**, Apt. 25, Edif. 3, San Juan, PR 00924. Por ser una dirección incorrecta, el **10 de febrero de 2017** el TPI emitió una Notificación Enmendada a la inconforme con la Sentencia emitida por el TPI, el **9 de febrero de 2017** el señor Ojeda acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe.

“La notificación es parte integral de la actuación judicial y indispensable que sea emitido por un tribunal con jurisdicción y que sea notificado a las partes correctamente. «[E]s a partir de la notificación [adecuada]... [que] comienza a transcurrir los términos establecidos». Id. En el contexto de una sentencia, la notificación adecuada es la que hace que surta efecto, sea ejecutable y comience a correr los términos para los procedimientos post-sentencia. Maldonado v. Junta Planificacón, 171 D.P.R. 46 (2007); Caro v. Cardona, *supra*, pag. 599-600; Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 D.P.R. 24, 36 (1996); Falcon Padilla v. Maldonado Quiros, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). En Davila Pollack v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca la importancia de las consecuencias jurídicas que implica una notificación bien hecha.

Recalco allí que:

procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de un parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Id.* (Citas omitidas.)

Resulta claro que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial.” (Énfasis suprido.) J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436.

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso tardío, al igual que uno **prematuro**, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153

K
M

Secretaría del Tribunal de Apelaciones
Lcda. Lilia M. Quiñano Solís

Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del

La Jueza Soroeta Kodesh distingue con opinión escrita.

recurso por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el

IV.

adolece del grave efecto de prematuridad.
que se notificará adecuadamente la Sentencia, el mismo
consideración se presentó el 9 de febrero de 2017, un día antes de
Tribunal. Por lo anterior, dado que el recurso ante nuestra
jurisdiccional de cinco (5) días para acudir en apelación ante este
febrero de 2017, que comenzó a transcurrir el término
firmada que incluyó la dirección correccta, a saber, el 10 de
alguno. Ante estas circunstancias, fue a partir de la Notificación
relacionada, la misma fue inoficiosa y no surtió efecto jurídico
a una dirección equivocada. Conforme a la jurisprudencia antes
En este caso la primera notificación de la Sentencia se envió
alguno.

III.

v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).
Castillo, supra; Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra; Rodríguez
autridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F.
presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la
no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su
D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y
D.P.R. 357 (2001). Vease, Torres Martínez v. Torres Ghiglotti, 175

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA, COST CONTROL COMPANY, INC.	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. K PE2017-0052
Apelado v. DARRYL OJEDA FIGUEROA	KLAN201700177 Sobre: Desahucio Ocupación Ilegal (Re-examen e Higiene)
Apelante	

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

**OPINIÓN DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Muy respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal al desestimar el recurso que nos ocupa por prematuro. Por los fundamentos expuestos a continuación, entiendo que procede **desestimar el recurso de epígrafe por tardío.**

Mediante un escueto recurso de apelación presentado el 9 de febrero de 2017, comparece por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Darryl Ojeda Figueroa (en adelante, el apelante). Solicita que se revoque una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. El recurso de apelación de epígrafe fue acompañado de una *Declaración en Apoyo de Solicitud Para Litigar Como Indigente (In Forma Pauperis)*.

Acogida la aludida *Declaración* y a raíz de lo allí contenido se exime al apelante del pago de los derechos de aranceles para propósitos de esta acción en particular. Sin necesidad de trámite

ulterior y por los fundamentos que expreso a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) constituye la nullidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pag. 682; Asoc. Punta Las Marías u. A.R.P.E., 170 DPR 253, 263 n. controversias". S.L.G. Solá-Moreno u. Bengoa Beccera, supra, a la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o

128 DPR 513, 537 (1991).

Bengoa Beccera, 182 DPR 675, 683 (2011); Vázquez u. A.R.P.E., ausencia de jurisdicción es insubsanable. S.L.G. Solá-Moreno u. Boums P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la entrar en los méritos de la cuestión ante sí". González Santos u. Al hacer esta determinación, debe desestimar la reclamación "sin Cravattini u. Collazo Syst. Analysts, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). ademas, Pérez Rosa u. Morales Rosado, 172 DPR 216, 222 (2007); Sobre Hogares u. Sagastiveza, 71 DPR 436, 439 (1950); véase, jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". Autoridad ser resultados con preferencia, y de carecer un tribunal de (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben consideración. Lozada Sanchez et al. u. JCA, 184 DPR 898, 909 como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración.

A.

I.

tardío.

desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, el Código de Enjuiciamiento Civil enuncia las normas vigentes sobre la acción de desahucio. Por consiguiente, dicho cuerpo normativo regula el término y procedimiento para apelar una sentencia condenatoria de desahucio y el eventual lanzamiento de una propiedad. Con relación al término para apelar, el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831, establece que: "[l]as apelaciones deberán interponerse **en el término de cinco (5)**

1 La Regla 1 de Procedimiento Civil, supra, establece que “[e]stas reglas regularán todos los procedimientos de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia.”

Civil, supra, y lo reiterado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico En atención a lo establecido en la Regla 68.1 de Procedimiento 2017, comenzó a decurso del término de cinco (5) días para apelar. Sentencia apelada. En consecuencia, a partir del 1 de febrero de 2017, notificada el 1 de febrero de 2017, el foro primario dictó la Del expediente de autos se desprendió que el 27 de enero de

II.

pleito que nos ocupa.

determinar si este Tribunal tiene jurisdicción para intervenir en el Conforme a los principios antes enunciados, procede en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.R. 1.1 a los términos de naturaleza apelativa, en atención a lo dispuesto reitero la aplicación de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, supra, 194 DPR 378, 387-388 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico Recientemente, en Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.,

feriado en su totalidad. (Enfasis nuestro).
compuتو. Medio día feriado se considerará como días de fiesta legal intermedios se excluirán del menor de siete (7) días, los sábados, domingos o medianoche resolución. Cuando el plazo concedido sea extendido cuadrigüier término por causa justificada legalmente feriado. También podrá suspenderse o próximo día que no sea sábado, domingo ni día extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, día del término así computado se incluirá siempre que cuál el término fijado empieza a transcurrir. El último realice el acto, evento o incumplimiento despues del estatuto aplicable, no se contará el día en que se estás reglas, o por orden del tribunal o por cuadrigüier abogados.” (Enfasis nuestro).

Ap. V.R. 68.1, establece como sigue:

Por otro lado, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR

de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación

en *Hernandez Jiménez v. AEE*, supra, el término de cinco (5) días para apelar vencía el miércoles, 8 de febrero de 2017.

No obstante, es imprescindible señalar que luego de realizar las gestiones correspondientes con la Secretaría del TPI y recibir los documentos solicitados en aras de indagar sobre la notificación efectuada el 10 de febrero de 2017, a mi juicio, no hay fundamento para razonablemente concluir que la primera notificación de la *Sentencia* efectuada el 1 de febrero de 2017, fue inoficiosa o defectuosa. La Secretaría del TPI certificó que no se presentó moción posterior en la que alguna parte solicitara la renotificación de la *Sentencia*, ni documento que acredite que el apelante no recibió la *Sentencia* notificada el 1 de febrero de 2017. Tampoco surge de la moción de desestimación incoada por la parte apelada que la notificación del 1 de febrero de 2017 fuese inoficiosa.

De hecho, el apelante presentó su recurso de apelación el 9 de febrero de 2017, lo cual me lleva a razonablemente concluir que había recibido la *Sentencia* dictada el 25 de enero de 2017 para tal fecha y la cual anejó a su recurso. Esto así, antes de la segunda notificación del 10 de febrero de 2017, que hasta el presente no se ha podido certificar la razón por la cual se hizo. Ante falta de evidencia fehaciente de que la notificación del 1 de febrero de 2017 fuese defectuosa, entiendo que el recurso que nos ocupa se presentó de manera tardía. Ello así, ya que la parte apelante contaba con el término de cinco (5) días para interponer dicho recurso. **Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que he podido constatar que el apelante nunca presentó un recurso de apelación luego de la notificación del 10 de febrero de 2017. Únicamente presentó un recurso de apelación el 9 de febrero de 2017.**

A todas luces, el recurso de apelación de epígrafe presentado el 9 de febrero de 2017 es tarde y este Tribunal carece de

procede su desestimación.

este Foro está impedido de entrar en los méritos del mismo y

jurisdicción para atenderlo. Por esta razón, desafortunadamente

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestima la

el recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío. Véase,

Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento de este Tribunal. 4 LRA

Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C). En consecuencia, respetuosamente

diciendo del dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal.

Jueza de Apelaciones

Irene S. Sorotka Kodesh

